

Resolución sobre obligación de resolver expediente de solicitud de licencia de obra, con la consiguiente incoación de expediente sancionador.-

EQ 0692/2022: Recordatorio de deberes legales remitido al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa y recomendación de que se impulse el expediente administrativo y se proceda a dictar sin más dilaciones, resolución expresa y motivada.

Sr. Alcalde-Presidente:

Nuevamente nos dirigimos a Vd., en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, Q692/2022.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha 29 de marzo de 2022, el reclamante presenta queja ante esta institución, denunciando la inactividad de esa corporación y la falta de resolución, de la instancia presentada solicitando licencia para la ejecución de algunas actuaciones necesarias dirigidas a evitar el desprendimiento de la ladera sobre la vivienda de su propiedad. Indica el reclamante, que en relación con esa instancia/comunicación, no recibió notificación alguna por parte de esa corporación, sin embargo, el día 5 de julio de 2021, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, le notificó la incoación de un expediente administrativo, tras la comunicación por parte de ese Ayuntamiento, de una presunta infracción urbanística.

El reclamante acompañó a su queja diversa documentación, entre ella, el informe técnico de la indicada Agencia, en el que se indicaba que "*las actuaciones denunciadas podrían ser compatibles*" y según manifiesta, ha desarrollado diversas actuaciones instando respuesta a esa corporación, sin que finalmente se haya dictado resolución, situando al interesado en una absoluta indefensión debido a la inactividad manifiesta de esa administración local.

II.- Valorada la documentación presentada, se admitió a trámite y en fecha 26 de abril de 2022, se acordó solicitar informe a ese Ayuntamiento, quien no prestó la colaboración debida a esta institución, a pesar de reiterar la petición el día 19 de julio de 2022 y haber sido necesario dictar sendas resoluciones del Recordatorio del Deber Legal y Advertencia, los días 23 de septiembre y 15 de noviembre de 2022, respectivamente

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- De las competencias de la Diputación del Común. Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.-

Estatuto de Autonomía de Canarias El artículo 57 de la LO 1/2018, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone "1. La Diputación del Común es la alta instancia comisionada del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias, de acuerdo con lo que establezca la ley. 2. En el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de toda clase de

autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier Administración Pública, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias”

En relación a lo indicado en el apartado anterior, el artículo 16 de la Ley 7/2001, de 13 de julio, del Diputado del Común, establece que: “El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones: a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias. b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias (...).”

Contempla el artículo 22 de la Ley 7/2001 de 31 de julio que las actuaciones del Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte, siendo esta una queja iniciada a instancias de un particular que presentó queja ante la Institución.

Segunda.- De los principios generales del derecho administrativo.-

Establece el artículo 103.1 de la Constitución Española que “La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

En el mismo sentido, dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en su artículo 6.1 que “Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

Estrechamente relacionado con lo anterior, la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en sus artículos 20 y 21 como principios fundamentales del derecho administrativo, la responsabilidad de la tramitación y la obligación de resolver.

En concreto, el artículo 20 prevé “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos en su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados (...).”

De la misma manera, el artículo 21 del citado cuerpo legal prescribe que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Tercera.- En el caso concreto que origina esta queja, tras valorar la documentación que aportó el reclamante es su escrito de queja, se pudo comprobar a priori, que se presentó una instancia ante ese Ayuntamiento, solicitando licencia/comunicación previa de obras e instalaciones. Asimismo, consta también que la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, le notifica la apertura del expediente administrativo 403/2021, tras haberse dado traslado de la denuncia presentada por ese Ayuntamiento.

A pesar de la solicitud de colaboración e información realizada por esta defensoría, no hubo respuesta, razón por la que se desconoce si la actuación de esa corporación se

desarrolló conforme a derecho. El reclamante no ha hecho otra cosa que, en el ejercicio de sus derechos y en aplicación de la indicada Ley de Procedimiento Administrativo, instar a esa Administración a incoar y resolver de manera expresa un procedimiento administrativo, en este caso, en solicitud de una licencia de obras, habida cuenta de que las obras que pretende ejecutar están sujetas a la concesión de una licencia urbanística municipal. Y es, también, en cumplimiento de ese deber, por el que el ciudadano solicita la licencia. Por tanto, hay necesariamente una relación entre la obligación que tiene la ciudadanía de realizar los trámites preceptivos en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la que también ostenta esa corporación local de dictar resolución expresa a dicha solicitud en los plazos que la propia ley tiene establecidos para cada procedimiento en concreto.

Por otro lado, estrechamente relacionado con lo anteriormente expuesto, es que las administraciones públicas han de actuar bajo el paraguas del principio de eficacia y ello conlleva la resolución de los asuntos incoados a instancias de los interesados, de manera expresa y en un plazo razonable.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitirle el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.*
- *De auxiliar, con carácter preferente y urgente al Diputado del Común y dar respuesta a las solicitudes de informe y colaboración que se dirijan a esa corporación.*

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- *De que se impulse el expediente administrativo y se proceda a dictar sin más dilaciones, resolución expresa y motivada, de conformidad con los fundamentos jurídicos que resultan de aplicación.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,